



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3112/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3112/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre los recursos federales del FORTASEG y SUBSEMUN aplicados en Iztacalco entre 2015 y 2025.

Por la entrega de la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Presupuesto federal, FORTASEG, SUBSEMUN, constancias documentales, búsqueda exhaustiva, certeza jurídica.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3112/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3112/2025** interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074525011681.

2. El veintinueve de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio AIZ-DG/297/2025 y sus anexos, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El dos de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose de lo siguiente:

“LA ALCALDIA DE IZTACALCO OCULTA LA INFORMACION SOLICITADA, ANEXAN DATOS DE TODO EL PRESUPUESTO EJERCIDO PERO OCULTAN LOS DOCUMENTOS ENTREGABLES DE CADA PROGRAMA, SOLO ANEXAN INFORMACION SOMERA DEL AÑO 2018 Y LOS DEMAS PROGRAMAS Y PROYECTOS? SOLO RECUERDEN SE PIDIO DEL AÑO 2015 A LA FECHA, SOLICITAMOS Y EXIGIMOS PROPORCIONEN LO QUE PEDIMOS, FALTA MUCHA INFORMACION O QUE SE OCULTA O INTENTA ICULTAR? TAMBIEN FALTA ENPRESAS PARTICIPANTES Y TODO LO PEDIDO.” (Sic)

4. El siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintitrés de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AIZT/SUT/982/2025 y sus anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos.

6. El siete de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus manifestaciones a manera de alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de octubre, es decir al tercer día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior descontándose los días sábado y domingo por considerarse inhábiles en términos del Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, así como de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte Recurrente solicitó conocer el uso del presupuesto federal asignado a los programas FORTASEG y SUBSEMUN en la Alcaldía Iztacalco durante el periodo 2015 a 2025. Se requirió específicamente se detallará el nombre de cada proyecto, el programa y subprograma aplicado, así como el lugar y la fecha de ejecución. También solicitó los informes y documentos entregables que permitieran verificar el seguimiento y los resultados del presupuesto asignado, las transferencias presupuestales realizadas, los nombres de las empresas participantes y la población beneficiada. Además, exigió que se entregaran constancias documentales que avalaran la respuesta, todo esto desglosado por cada año y por cada programa implementado en el periodo mencionado.

b) Respuesta. La Alcaldía se centró en entregar información disponible en sus archivos, aclarando que se proporcionaba en el estado en que se encontraba.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Dicha información provino de tres áreas: Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, Finanzas y Recursos Materiales.

La Dirección de Seguridad Ciudadana presentó una tabla con los proyectos ejecutados con recursos federales, indicando nombre, monto, fechas, población beneficiada y resultados. Se especificó que, en los años 2016, 2019 y de 2021 a 2025 no hubo asignación de recursos. Los proyectos fueron: en 2015 “Jóvenes Transformando Iztacalco” bajo SUBSEMUN, con apoyos a jóvenes en riesgo; en 2017 “Convivir para Prevenir” financiado por FORTASEG; en 2018 un proyecto de prevención de violencia escolar en primarias; y en 2020 “Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana”, con componentes para jóvenes y prevención de violencia familiar y de género. Se anexaron informes finales de los proyectos, que incluyen objetivos, metodología, actividades, indicadores y recomendaciones, así como constancias documentales como contratos, facturas y cuentas por liquidar certificadas.

La Dirección de Finanzas entregó las Cuentas Liquidadas Certificadas correspondientes a los pagos realizados, con desglose de IVA, beneficiarios y conceptos.

Por su parte, la Dirección de Recursos Materiales proporcionó contratos y datos de proveedores, pero aclaró que no tiene competencia para entregar informes de resultados ni transferencias presupuestales más allá de los documentos financieros.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información por

parte del Sujeto Obligado, lo anterior pues el solicitante argumenta que no se le proporcionaron los documentos entregables por cada programa, las empresas participantes, además de que falta información de los demás años, pues considera que únicamente se anexaron datos generales del presupuesto ejercido y una información somera del año 2018, sin incluir los demás proyectos y programas del periodo 2015 a la fecha.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, es oportuno recordar que en la solicitud presentada se requirió información detallada sobre el presupuesto federal asignado a los programas FORTASEG y SUBSEMUN en la Alcaldía Iztacalco, para el periodo de 2015 a 2025. En especial se solicitó el nombre del proyecto, programa y subprograma aplicado, el lugar y la fecha de ejecución, los informes y documentos entregables que acreditaran seguimiento y resultados, las transferencias presupuestales, los nombres de las empresas participantes, la población beneficiada y las constancias documentales que avalaran la respuesta, todo desglosado por cada año y cada programa implementado.

Por su parte, la respuesta otorgada incluyó oficios y documentos en el estado en que se encontraban, tablas con proyectos ejecutados, algunos informes completos, contratos, facturas y cuentas por liquidar certificadas. Asimismo, se aclaró expresamente que únicamente hubo recursos en los ejercicios 2015, 2017, 2018 y 2020.

En su agravio el recurrente señaló que la Alcaldía ocultó información, pues anexó datos generales del presupuesto ejercido, pero no los documentos entregables de cada programa. Además, afirmó que solo se incluyó información somera del año 2018 y que faltan evidencias, empresas participantes y otros elementos solicitados, lo que genera la percepción de ocultamiento.

Ahora, al contrastar la respuesta con la queja, se observa que el sujeto obligado cumplió parcialmente con la solicitud de información.

Primeramente, se precisó que en los años 2016, 2019, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 **no se asignaron recursos**, lo cual se mencionó en la tabla anexa donde se indica “NO SE CONTÓ CON RECURSO” para esos ejercicios, además de que se reafirmó dicho aspecto en la etapa de alegatos.

  CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSparencia  DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PREVENCIÓN DEL DELITO Iztacalco Actividades Ejecutadas con presupuesto federal FORTASEG y SUBSEMUN								
Fecha	Nombre	Proyecto Ejecutivo	Monto	Calendario de Ejecución	Población Beneficiaria	Lugar de Ejecución	Resultados	Informes Entregables a la Autoridad Federal
2015	"Jóvenes Transformando Iztacalco"	Jóvenes en Riesgo	\$1,700,000.00	Del 30 de Enero del 2015 al 31 de Diciembre del 2015.	125 Jóvenes en situación de Riesgo que no estudian ni trabajan, en conflicto con la ley o en situación de pandilla	Jóvenes pertenecientes a la demarcación de Iztacalco	La promoción de habilidades técnicas, artísticas, deportivas y culturales en favor de la comunidad.	Se anexan copias
2016	NO SE CONTÓ CON RECURSO							
2017	Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana	"CONVIVIR PARA PREVENIR"	\$1,634,624.30	Del 30 de Enero del 2017 al 31 de Diciembre del 2017.	Población beneficiada a Jóvenes de entre 15 a 29 años, habitantes de las colonias mencionadas	Colonias Juventin o Rosas, Gabriel Ramos Millán (Sección Bramadero, Cuchilla y Ampliación)	Se anexan copias	Se anexan copias

						ón), Barrio San Miguel, Barrio los Reyes, Agrícola Oriental		
						(V, VI, VII y VIII). Pantitlá n (III, IV y V)		
2018	Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana	Prevención de Violencia Escolar	\$1,630,000.00	Del 1 de Febrero del 2018 al 31 de Diciembre del 2018	1628 estudiante s, Padres y Docentes.	2 escuelas primaria s (Costa de Marfil y Plutarco Ellas Calles).	Se anexan copias	Se anexan copias
2019				NO SE CONTO CON RECURSO				
2020	Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana	Jóvenes en la Prevención de Violencia Familiar y de Género	\$1,803,068.60	Del 23 de Enero del 2020 al 31 de Diciembre del 2020	Población beneficiada a Jóvenes de entre 15 a 29 años, habitantes de las colonias	Campamento 2 de Octubre en Agrícola Oriental I y en INFONA		

					encionad as	VIT Iztacalco I		
2021								
2022								
2023								
2024								
2025								

Por ello, se considera que el sujeto obligado atendió esta parte de la solicitud, ya que realizó la aclaración correspondiente.

Por otra parte, si bien entregó información sobre proyectos, montos y algunos informes, este fue omiso en anexar evidencias completas de la ejecución de los programas para todos los años en que hubo recursos.

Lo anterior debido a que, de la información proporcionada en 2015 se observó que no se entregaron los informes finales ni las evidencias del proyecto “Jóvenes Transformando Iztacalco”; de 2017 faltaron documentos que acrediten las actividades realizadas en el proyecto “Convivir para Prevenir”, como reportes de talleres, listas de asistencia, evaluaciones etc.; en 2018, aunque se anexaron

algunos informes, no se entregaron todos los entregables relacionados con diagnósticos, talleres y seguimiento; y en 2020 no se incluyeron los reportes de evaluación ni las evidencias de ejecución del proyecto “Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana”.

Además, se omitió presentar de manera clara y sistematizada los nombres de las empresas participantes vinculadas a cada proyecto, así como las transferencias presupuestales solicitadas.

Por lo anterior mencionado y conforme al **artículo 7** de la Ley de Transparencia, en relación con el **artículo 4** del mismo ordenamiento y el **Criterio de Interpretación 02/24** emitidos por el pleno de este Instituto, el derecho de acceso a la información implica que la respuesta debe ser completa, veraz y suficiente, no limitada a datos generales, sino acompañada de los documentos que acrediten lo solicitado.

El artículo 4 establece los principios rectores del derecho de acceso a la información, entre ellos la máxima publicidad y exhaustividad, que obligan a los sujetos obligados a entregar la información en los términos requeridos por el solicitante. Asimismo, el criterio 02/24 precisa que cuando se piden informes, evidencias o entregables, el sujeto obligado debe proporcionar los documentos que obren en sus archivos sin que esto represente generar documentos *ad hoc*, mismos que deberán dar certeza sobre la ejecución y resultados de estos programas, pues la entrega parcial vulnera el principio de máxima publicidad.

CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos *ad hoc*.

Por lo tanto, el sujeto obligado debe subsanar las omisiones entregando los informes finales, reportes de seguimiento, evaluaciones y evidencias de ejecución correspondientes a los años 2015, 2017, 2018 y 2020, así como la información sistematizada sobre las empresas participantes y las transferencias presupuestales relacionadas con cada proyecto.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas sus Unidades Administrativas competentes, debiendo entregar los informes finales, reportes de seguimiento, evaluaciones y evidencias de ejecución correspondientes a los programas señalados de los años 2015, 2017, 2018 y 2020, así como la información sistematizada sobre las empresas participantes y las transferencias presupuestales relacionadas con cada proyecto.

Lo anterior deberá realizarse de manera fundada y motivada, y en su caso se deberán realizar las aclaraciones pertinentes con el fin de darle certeza a la parte solicitante.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.